

## **RESOLUCIÓN GENERAL N° 1332**

### **VISTO:**

El artículo 189° del Código Tributario Provincial, las disposiciones de la Ley Tarifaria en materia de impuesto de Sellos y Tasa Retributiva de Servicios y la Resolución General N° 641/86; y

### **CONSIDERANDO:**

Que en virtud de lo dispuesto en el mencionada artículo del Código Tributario y la citada Resolución General, los Escribanos Públicos deberán actuar como agentes de recaudación del impuesto de Sellos cuando intervengan en operaciones que constituyan hechos impositivos a los efectos de dicho impuesto;

Que para tales situaciones serán de aplicación los importes previstos en la ley Tarifaria Provincial N° 2071 (t.o.), relacionadas con la certificación de firmas;

Que con relación a las certificaciones de firmas a cargo de los responsables en cuestión (artículo 17° inc. 1 de la Ley Tarifaria) es necesario determinar que el gravamen debe ser percibido e ingresado por todo Escribano que en ejercicio de sus competencia material certifique firmas, mediante el mecanismo aprobado por el artículo 2° de la Resolución General N° 641/86, es decir a través de la Declaración Jurada pertinente, no autorizándose el uso de estampillas fiscales;

Que con relación al pago del impuesto de Sellos y de la tasa de inscripción, en el caso de actos de transmisión, constitución o cancelación de escrituras públicas otorgadas fuera de la jurisdicción de la Provincia del Chaco, corresponde reglamentar el modo de efectivización del tributo a fin de asegurar su pago;

Que asimismo, es conveniente reglamentar el procedimiento a observar para el pago de las tasas referidas al Registro de la Propiedad Inmueble de la Provincia - artículo 27° de la Ley Tarifaria, con relación a certificados, informes e inscripciones;

Que la Ley Orgánica N° 330 (t.o.) y el Código Tributario Provincial y sus modificatorias, facultan a la Dirección General de Rentas para adoptar las medidas administrativas que resulten necesarias en su ámbito de competencia, para una correcta aplicación de las normas impositivas;

### **POR ELLO:**

**LA DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS DE LA PROVINCIA**

**R E S U E L V E:**

**Artículo 1°:** Déjase sin efecto el artículo 3° de la Resolución General N° 641/86.

**Artículo 2°:** Los Escribanos Públicos actuarán como agentes de recaudación del impuesto de Sellos cuando intervengan certificando firmas por aplicación del artículo 17° inciso 1) de la Ley Tarifaria N° 2071. Asimismo, deberán presentar la declaración jurada mensual a que se refiere el artículo 4° de la Resolución General N° 641/86 - texto vigente-.

**Artículo 3°:** En los supuestos de otorgamiento de actos notariales de transmisión del dominio sobre inmuebles, y/o modificación, constitución o liberación de derechos reales, fuera de la jurisdicción de la Provincia del Chaco, la copia o testimonio presentado para su inscripción en el Registro de la Propiedad Inmueble deberá estar acompañada por la acreditación de haberse practicado la liquidación, por parte de la Dirección General de Rentas, del impuesto de Sellos correspondiente al acto y de la Tasa de Inscripción y del pago de las mismas en cualquiera de las Cajas habilitadas por el Nuevo Banco del Chaco S.A. y/o Caja Municipal de Resistencia. Un ejemplar del comprobante de pago del impuesto de Sellos y de la Tasa de Inscripción, o fotocopia del mismo, deberá adherirse a la minuta de inscripción.

**Artículo 4°:** Si un instrumento de los referidos en el artículo 3° fuere presentado al Registro de la Propiedad Inmueble para su inscripción sin haberse dado cumplimiento a los requisitos indicados, el Registro deberá comunicar por escrito esta circunstancia a la Dirección General de Rentas, dentro de los cinco (5) días de la presentación, indicando tipo de acto, monto de la operación y/o valuación fiscal, individualización del inmueble, de las partes del acto y si correspondiere minuta, del profesional firmante si no fuere el mismo ante quien se otorgó el acto; bajo apercibimiento de lo que dispone el artículo 17° -segundo párrafo- del Código Tributario (t.o.).

**Artículo 5°:** Cuando en el trámite de inscripción en el Registro de la Propiedad Inmueble de esta Provincia, de un acto otorgado en otra jurisdicción provincial, interviniese de cualquier modo un Escribano del Chaco, éste será responsable del cumplimiento del pago del impuesto de Sellos y de la tasa de inscripción (artículos 16° y 27° inc. 1 de la Ley Tarifaria N° 2071) correspondientes, debiendo incluir el acto en su planilla de declaración jurada mensual del impuesto de Sellos de "Escrituras que versen sobre inmuebles", perteneciente al mes calendario en que presentó la copia para su inscripción.

**Artículo 6°:** Las tasas a que se refiere el artículo 27° inciso 2) apartado b) de la Ley N° 2071 -texto vigente- deberán ser liquidadas por la Dirección General de Rentas, debiendo constar en el documento dicha liquidación y la constancia de su pago. Las mismas se tributarán sobre el valor del acto, y si el valor no estuviere indicado corresponderá tributar el máximo de tasa fijada por la Ley Tarifaria, salvo los casos a que hace referencia el último párrafo del apartado b) que se menciona.

**Artículo 7°:** Cuando se utilicen estampillas fiscales para la acreditación del pago del impuesto de Sellos y Tasas, las mismas deberán estar debidamente intervenidas por la Dirección General de Rentas.

**Artículo 8°:** En virtud de lo dispuesto por el artículo 17°, segundo párrafo del Código Tributario Provincial (texto vigente), serán responsables del ingreso de las obligaciones tributarias vinculadas a los actos que autoricen en uso de sus respectivas funciones, los funcionarios públicos y escribanos de registros, sin perjuicio de lo prescripto por el artículo 23° del mismo cuerpo legal.

**Artículo 9°:** Las disposiciones de la presente Resolución entrarán en vigencia a partir del 1° de diciembre de 1997.

**Artículo 10°:** Notifíquese al Registro de la Propiedad Inmueble y al Colegio de Escribanos.

**Artículo 11°:** De forma. 05 de diciembre de 1997. Fdo.: Cr. Gustavo Gabriel Olivero. Director General de Rentas.